

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

4095-2024

Fecha de sentencia:	06-09-2024
Sala:	Primera
Materia:	816
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA (DEL ACUERDO)
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	-----: 06-09-2024 (-), Rol N° 4095-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?di2tl). Fecha de consulta: 09-09-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

10

Santiago, seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En causa RUC N° 2210059520-K, RIT N°70-2024 del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de uno de julio de dos mil veinticuatro, se absolvió al acusado ----, como autor de los delitos consumados de estafa del artículo 467 N° 1 del Código Penal y el de uso fraudulento de medios de pago, del artículo 7° inciso final de la Ley N° 20.009, acaecidos según la acusación particular durante los años 2016 y 2017, en la comuna de Quilicura, Región Metropolitana.

Se condenó al querellante al pago de las costas de la causa, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal Penal.

En contra de esa decisión, la querellante y acusadora particular interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el veinte de agosto último, disponiéndose -luego de la vista- la lectura del fallo para esta data, según consta del acta levantada en su oportunidad.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el abogado querellante formula en contra del fallo, como única causal de nulidad, la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letras c) y 297 del mismo cuerpo de normas, por estimar que, aun habiéndose rendido prueba suficiente, y que esta fue analizada y valorada por el tribunal, se arriba en su considerando séptimo al siguiente razonamiento:

“En consecuencia, más allá de la prueba de indicios de transacciones y operaciones para emitir pagos que finalmente llegaban a manos de terceros no proveedores, ésta, no ha sido suficientemente poderosa para acreditar los presupuestos fácticos contenidos en la acusación en que se funda la imputación penal contra el encartado, todo ello conforme al artículo 340 del Código Procesal Penal, siendo inidónea para superar la presunción de inocencia que ampara al acusado al tenor del art. 4 del Código Procesal Penal ”.

Considera que por ello, el razonamiento efectuado sobre la prueba rendida en el juicio oral, no cumple con la metodología del artículo 297 del Código de Procedimiento Penal, ni con el estándar del artículo 340 del mismo código, infringiendo el principio de razón suficiente, en cuya virtud, afirma, todo lo que ocurre tiene una razón suficiente para que sea así u no de otra manera, no existiendo forma de explicar cómo una empresa termina pagando dos veces una misma factura y que en todos esos pagos dobles, sea el único factor común, el acusado y su círculo cercano.

Estima que con la prueba testimonial y documentos exhibidos, se acreditó, más allá de toda duda razonable, que el acusado efectuó las maniobras que describieron en la acusación. Sin embargo, de modo inexplicable el tribunal no las considera y requiere más y mejores pruebas para lograr convicción de la comisión del delito.

Afirma que se vulnera de este modo el estándar probatorio que exige la ley, para el cual basta con que la prueba supere el estándar de la duda razonable, para que se dicte condena, lo que en este caso habría ocurrido.

Concluye la querellante solicitando se acoja la causal, respecto de la falta de valoración de la prueba y la infracción al principio de razón suficiente, debiendo declarar nula la sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento y remitiéndose los antecedentes al tribunal no inhabilitado, para que disponga la realización de un nuevo juicio.

Segundo: Que, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente de los jueces que conocieron del respectivo juicio oral que se impugna.

Lo anterior significa que la impugnación de la sentencia fundada en esta causal no dice relación con las conclusiones a que arriban los jueces al apreciar la prueba producida en el juicio oral, del momento que en ese aspecto gozan de libertad (con la limitación que al valorarla no se aparten de los principios,

máximas y conocimientos ya indicados), a fin de fundamentar debidamente el fallo para así controlar su razonabilidad, sino que se refiere a revisar la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba desde la perspectiva antes enunciada.

En otras palabras, sólo es posible acoger el recurso por esta causal si el tribunal a quo determina su convicción sobre la base de criterios manifiestamente arbitrarios o absurdos. Al tribunal de nulidad le está vedado entrar a examinar, ponderar o aquilatar los medios probatorios mismos ya apreciados por los jueces de la instancia en el ejercicio de sus facultades propias y soberanas, y revisar las conclusiones a que éstos han llegado al respecto, porque ello escapa de su control y porque hacerlo significaría desnaturalizar el recurso y convertirlo en una instancia no contemplada por la ley. Debe limitarse, en consecuencia, al análisis sólo antes indicado.

De la misma forma, esta causal sólo dice relación con la revisión del discurso judicial en cuanto establece o no establece los hechos en base a la valoración que hace de la prueba rendida, por lo que impone al recurrente la obligación de mencionar cuál sería el hecho probado en base a la prueba rendida que el tribunal omitió, o cuál hecho que se dio por acreditado que no puede tenerse por establecido en base en la prueba rendida, debiendo el cuestionamiento efectuarse en relación a los vicios del discurso judicial más que en relación a la correcta o errónea valoración de los mismos. Es relevante destacar que la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, requisito cuya configuración se cuestiona en el caso concreto, dice relación con la exposición de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, y con la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones.

Tercero: Que, así entonces, respecto de la única causal invocada, se aprecia su total falta de fundamentación, dado que no ha señalado la manera en que se habría incurrido en la vulneración del estándar probatorio que exige la ley, que por lo demás no precisa; ni la forma en que se habría infringido el principio de razón suficiente.

Pero además, conforme a las alegaciones de la parte querellante, se puede advertir que el reproche efectuado, en los términos amplios e imprecisos formulados, en cuanto a que resulta inexplicable que

se haya razonado que la prueba fue insuficiente, dice relación en verdad, con la calificación jurídica atribuida por los jueces de la instancia a los hechos materia de la acusación particular y que ellos no resultaron probados en la causa, atribuyéndole el recurrente una diversa a la que, a su juicio, correspondía, lo cual incide en la decisión de absolución, como lo establece el fallo impugnado.

Cuarto: Que, la ausencia de prueba de los hechos materia de la acusación, que justifica la decisión absolutoria, ha sido pormenorizada en el considerando séptimo del fallo, al señalar: “ No obstante lo referido con anterioridad, los ripios probatorios a los que se enfrentó esta magistratura para poder dar por establecidos los delitos imputados al encartado y su participación en ellos, fueron los siguientes:

1) No haberse acompañado, atendida su mención, algún testimonio detallado, o atendida su complejidad, una pericia que diese cuenta de la forma de operar el software SAP, ni tampoco una de carácter contable, que pudiese ser confrontada con los medios de prueba producidos en juicio, para la estimación del perjuicio real que alude la querellante en su acusación particular, que ascendería a unos 140 millones de pesos. De manera que no se acredita en lo esencial, el perjuicio al que alude la norma del art.467 del Código Penal.

2) Que pese al acompañamiento del contrato de trabajo de --- ---- y el detalle de sus funciones contables, no surge de él que fuese el jefe de la Unidad Contable de la empresa y único responsable de dicha función, quedando en evidencia que sobre él existían superiores jerárquicos, tales como los socios y representantes legales --- y ---, quienes giraban los cheques.

3) No logró acreditarse que, la referencia al registro “digitado por ---- ---”, sin firmas a su lado, existiendo espacios para tal efecto denominados “contabilidad” y “gerente general”, correspondieren inequívocamente a operaciones realizadas por ---, puesto que de la prueba testimonial de la querellante resultó que éste, era uno de los usuarios con clave para la utilización del SAP, existiendo otros, que conocerían las claves para operar el sistema.

4) Tampoco se acreditó la vinculación existente entre el acusado y los supuestos sujetos que cobraron los cheques emitidos por la empresa en favor de proveedores, a la orden, ----., quien al

reverso del cheque N°9553 del Banco Santander, por \$4.056.430.-, incorpora su firma junto a un número de cuenta, y no así un r.u.n., para su identificación, quien por lo demás, no aparece en los hechos de la acusación. Y tampoco con relación a ----, quien, en todos aquellos cheques cobrados por ella, incorpora un número de R.u.t., ---- en todos los demás casos.

En este sentido, cabe señalar que ni siquiera se pudo acreditar la existencia de estos sujetos como personas naturales, acompañándose un certificado de nacimiento con su correspondiente r.u.n., y datos personales.

Igualmente, no fue presentado ningún testigo de aquellos individuos denominados proveedores, que depusieran respecto a su falta de vinculación con los sujetos que se individualizaron en los cheques cobrados como -----, para descartar su representación.

5) Se extrañó la presentación testifical y documental de la supuesta investigación y auditoría interna de la empresa para llegar a las conclusiones a las que llegó sobre la participación del acusado --- ---, en los delitos imputados en la acusación particular.

Finalmente, en lo más fino, se asevera que el encartado era quien tenía la custodia y hacía el lleno de los cheques ilegítimamente pagados, sin embargo, no existe pericia caligráfica que lo establezca, más allá del testimonio de las personas interesadas en el resultado del juicio, haciendo suposiciones e inferencias en tal sentido. “

Quinto: Que, para analizar las conclusiones de los sentenciadores, se deben contrastar con los hechos materia de la acusación particular, que fueron los siguientes: “Que, en su acusación, la querellante sostuvo, los siguientes hechos:

“1. La empresa -----, es representada legalmente por don ---, ingeniero comercial, cédula de identidad n° ---- y/o -----, ingeniero civil, cédula de identidad n° ---, ambos ----, comuna de Quilicura. Además, es menester señalar que ambos son también representantes legales de la empresa DCP S.A., RUT 96.818.920-4, que también opera en el mismo domicilio.

2. En marzo de 2012, don ---, chileno, contador general, cédula de identidad n° ----, domiciliado en -----, comuna de Maipú, ingresó a prestar servicios para mi representada -----, cesando sus labores, por mutuo acuerdo, en 28 de julio de 2017.

3. El señor --- ingresó a prestar servicios para mi representada en calidad de contador, en el departamento de contabilidad y finanzas de la empresa, ganándose de a poco la confianza de los gerentes y propietarios de la empresa. En esa acción, logró que la empresa adquiriera un software de contabilidad denominado “SAP”, convirtiéndose él en encargado del mismo y en julio de 2016 asume como jefe de departamento.

4. El referido software, servía para llegar la contabilidad general, registrar ingresos, egresos, pagos a proveedores y conciliaciones bancarias, etc... La operatoria del software es relativamente sencilla, toda vez que ingresando un dato (poblamiento) en un sector, este mismo se reflejaba y generaba impacto en otras partidas, siendo en consecuencia extremadamente relevante el ingreso fiel y oportuno de los datos.

5. Luego de la desvinculación del señor ---, la empresa empezó a recibir reclamos por no pagos a proveedores de la empresa, frente a lo cual se revisaron los antecedentes, especialmente el software “SAP”, donde aparecía como efectivamente pagada la factura que estaba siendo reclamada.

Para justificar el pago, se adjuntó copia del cheque con el que se pagó, frente a lo cual el proveedor manifiesta que ese documento jamás ha llegado a sus manos y en consecuencia la deuda sigue pendiente.

Con la respuesta del proveedor, la empresa inició un proceso de revisión más exhaustivo de la documentación, procediéndose a revisar las cartolas bancarias, descubriendo que el referido cheque si bien fue cobrado, el cobro lo efectuó doña ----, cédula de identidad n° ----, domiciliada en calle -----, comuna de

Maipú. En base a lo anterior, el asesor jurídico de la empresa don ----, tomó contacto con ella para obtener una explicación por el cobro y la restitución de los dineros. Grande fue su sorpresa cuando al tomar contacto, ella manifestó casi de inmediato su disposición a devolver los fondos, pero solo en porcentaje (33% inicialmente y luego un 70%); además, le causó extrañeza un comentario de la Sra. --- - donde señala que ella sabía de ciertos errores contables o tributarios de mi representada.

6. Con cargo a todo lo anterior, se inició una investigación interna y auditoria, logrando establecerse que las arcas de la empresa hay un faltante superior a los \$141.000.000.-, conforme documentación que oportunamente se aportará a la investigación.

7. Además, se logró establecer que la Sra. ----, prestaba servicios en una empresa de lavado de vehículos ubicada en calle -----, comuna de Maipú cuyo nombre de fantasía es “Soqui” y el nombre de la sociedad es AM frenos, quees el acróstico de los apellidos --- y ----.

8. Pues bien, siguiendo con las indagaciones se pudo establecer que la dirección de calle General Bueras está distante a no más de 2 cuadras del domicilio de don --- --- en Avenida Olimpo, y además aparentemente entre ambos (Sra. -----) habría una relación sentimental.

9. Tal como dijéramos, de la auditoria presentada, se arrojó un faltante para las empresas representadas de aproximadamente \$141.000.000.- (ciento cuarentaiún millones de pesos), que habrían sido desviadas en el lapso de 2 años.

10. El modo de operar para lograr este desvío y apropiación de fondos, era más a menos el siguiente:
a) Cuando una de mis representadas requeriría de un bien o servicio, emitía una orden de compra, que se generaba a través de software” SAP”, el departamento encargado de esta operación era precisamente el de contabilidad y finanzas.

- b) Contra esa orden de compra, se recepcionaba una factura del proveedor, como los bienes o servicios encargados.
- c) La factura recibida, era consultada respecto de su validez en la plataforma informática del SII, y si esta era positiva, el sistema o software “SAP” emitía un comprante de egreso, el cual señalaba la fecha de pago para el proveedor, el numero interno de operación (SAP), folio del documento y montos involucrados, y finalmente un detalle del cheque con el que se debía de pagar esa operación.
- d) Respecto del cheque se indicaba, además de lo anterior, el nombre del beneficiario (proveedor) y se emitía cruzado y borrada la expresión “al portador”; es decir, se emitía un cheque a la orden, con fecha de pago al día.
- e) Ese cheque, una vez impreso, se presentaba por el departamento de contabilidad para la firma del gerente junto con sus respectivos documentos de respaldo, y se aprovechaba de llevar varios cheques para la firma.
- f) Una vez firmados los cheques, el departamento de contabilidad (-----), debía hacer entrega de los mismos al supuesto proveedor. Sin embargo, como el cheque estaba “a la orden”, se entregaba a un tercero quien lo endosaba y procedía al cobro ante el Banco o lo depositaba. Así las cosas, para evitar que el verdadero proveedor reclamara por la falta de pago, el señor --- los había convencido que los pagos eran a 30 o 60 días. Ganándose financieramente ese lapso el señor --- y coparticipes.
- g) Para cubrir o disimular la falta de pago al proveedor, el señor --- daba por “cancelado” (anulaba) el comprobante de egreso en el software “SAP”, y emitía un nuevo comprobante de egreso para la misma factura y orden de compra, lo que necesariamente implicaba que se girase un nuevo cheque por los mismos montos; este nuevo cheque ahora era girado cruzado y nominativo a nombre del proveedor. j) Una vez emitido el nuevo cheque, este le era entregado al proveedor dentro de los plazos que se le indicó originalmente, y de este modo estos terceros no reclamaban.

k) La operatoria anterior, queda al descubierto ya que el señor --- al ser desvinculado de la empresa no alcanzó a completar el ciclo, y el proveedor reclamó la falta de pago.

l) El perjuicio para la empresa consistió precisamente en que terminó pagando 2 veces las mismas facturas, y esos pagos implican un perjuicio de más de \$140 millones de pesos, y un impacto tributario.”

Sexto: Que, efectuada la revisión de ambos componentes del juicio y de la sentencia dictada, no se vislumbra ninguna de las contradicciones que dice ver la querellante, ni menos pueden permitir configurar el vicio invocado, siendo que en definitiva, de los medios de prueba rendidos, a los que se ha hecho debida referencia en la sentencia, cuyo mérito fue lo que impidió adquirir más allá de toda duda razonable la convicción de haberse demostrado la efectividad de los hechos punibles y la participación culpable del acusado de autos, que pretendía aquel acusador particular, se descartan las deficiencias u omisiones que dice ver, de modo genérico, la recurrente.

En consecuencia, los sentenciadores, en las motivaciones de su sentencia absolutoria, dieron correcta aplicación a lo estatuido en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, analizando y concluyendo los motivos por los que no se dieron por probados los hechos materia de la acusación particular, sin que, en la valoración de la prueba, hubieren incurrido en alguna de las vulneraciones reprochadas.

Conforme lo antes expuesto, y careciendo de sustento la causal del recurso de nulidad en análisis, éste no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 374 literal e) y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por el abogado de la querellante particular ---- en contra de la sentencia de uno de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y respecto del juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 2210059520-K, RIT N°70-2024, los que por consiguiente, no son nulos.

Regístrese, comuníquese y devuélvase la competencia.

Redacción del abogado integrante Sr. Luna.

Rol N° 4095-2024.

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora Sandra Araya Naranjo e integrada, además, por el ministro (S) señor Fernando Guzmán Fuenzalida y el abogado integrante señor Manuel Luna Abarza. No firma el ministro (S) señor Guzmán, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por hacer cesado sus funciones en esta Corte.